



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00363 00
Temas y subtemas	Inadmite Demanda

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Deberá consignar a nombre del juzgado la suma de **\$7'385.000,00** correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041007** del Banco Agrario de Colombia.
2. Adecuará el acápite de las pretensiones de la demanda, en el sentido de expresarlas con claridad y precisión, circunscribiéndolas al asunto que da origen al mismo, esto es, a la imposición de servidumbre y su consecuente pago de indemnización, por cuanto se evidencia respecto de la pretensión séptima y octava, en marcadas dentro del reconocimiento del pago de mejoras, que las mismas presuponen un procedimiento diferente al que habrá de impartirse respecto de la imposición de la servidumbre, razón por la cual, la parte demandante, ajustará su pretensión a los lineamientos descritos en el artículo 88 del C. G. del Proceso, respecto a la acumulación de pretensiones.
3. En atención a lo expresado por el demandante en el numeral séptimo de los hechos, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del Proceso, vinculará y dirigirá la demanda también contra aquellas personas que en la actualidad ocupan el bien inmueble sobre el que se pretende imponer la servidumbre.
4. Adecuará en el mismo sentido la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del del canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, conforme a la manifestación realizada en el hecho noveno del

escrito de la demanda y/o aportará al proceso el certificado expedido por el Registrador, el cual debe acompañarse con la demanda, evidenciándose que el Derecho de petición enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar requiriendo el aludido certificado fue enviado el 22 de marzo del 2023, fecha de presentación de la radicación de la presente demanda, con lo cual, ha de advertirse que no se da cumplimiento con lo ordenado en el artículo 376 del C. G. del Proceso, que claramente señala que el referido certificado deberá acompañarse con la demanda, lo que conlleva un agotamiento y diligenciamiento previo para la consecución de la expedición del certificado requerido.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 083** hoy **26 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a595e5c2b88c5c94c30c6b43e711fca036a2344d10e9a304ba92cee438056fd**

Documento generado en 25/05/2023 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>